

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

Órgano oficial de la Policía

Año VIII. PUBLICACION MENSUAL. Números 75 y 76

República de Colombia—Junio de 1924

SUMARIO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Decreto número 429 de 1924 (11 de marzo), por el cual se adiciona el número 184 de 14 de febrero próximo pasado.....	1075
Decreto número 447 de 1924 (14 de marzo), por el cual se reglamenta la Ley 40 de 1922 y el artículo 1º de la Ley 86 de 1923, en la parte que se relaciona con los empleados que hayan adquirido la enfermedad de la lepra en servicio del ramo de Lazaretos.....	1076
Decreto número 507 de 1924 (25 de marzo), por el cual se dicta una disposición para la Policía Nacional.....	1078
Decreto número 653 de 1924 (16 de abril), por el cual se establece el servicio de casinos en la Policía Nacional.....	1079
Decreto número 861 de 1924 (17 de mayo), por el cual se reúnen en un solo cuerpo todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre composición y empleo de la bandera nacional y del escudo de armas de la República.....	1083
Decreto número 870 de 1924 (21 de mayo), por el cual se reforma el artículo 4º del Decreto 1755 de 1919.....	1086
Resolución número 21.....	1087

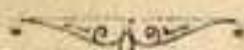
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Decreto número 398 de 1923 (diciembre 20), por el cual se restablece la Colonia Penal de Occidente.....	1091
---	------

DIRECCIÓN GENERAL

La Policía es competente para conocer de los delitos contra la propiedad cuya cuantía sea menor de veinte pesos.....	1092
Acuerdo número 59 de 1923, por el cual se aprueban dos contratos (los celebrados con el Gobierno Nacional sobre arrendamiento de las casas que ocupa la Policía Nacional).....	1122
Situación jurídica de la Policía—Conferencia dictada por el doctor Alfredo Cortázar Toledo en el salón de conferencias de la Policía, el día 10 de mayo de 1924.....	1127
Cheques—Su emisión sin previa provisión de fondos—Giro en descubierto—Estafa cometida por medio del giro en descubierto.....	1134

Revista de la Policía Nacional



ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO VIII

Bogotá, junio de 1924.

Números 75 y 76

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 429 DE 1924

(MARZO 11)

por el cual se adiciona el número 184 de 14 de febrero próximo pasado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Además de los gastos señalados por el artículo 5º del Decreto número 184, de 14 de febrero del presente año, a la comisión conferida al Prefecto de la Policía Judicial Nacional, para trasladarse al Norte de Santander, serán de cargo del Gobierno los gastos de movilización de la misma y las que ésta haya despachado y tenga que despachar de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4.º del citado Decreto número 184, en el territorio donde actúa.

Parágrafo. Los gastos dichos se imputarán al capítulo 16, artículo 229 de la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso, y por la Tesorería General de la República, previo reconocimiento y ordenación verificados por el Ministerio de Gobierno, se le situarán tales gastos al Gobernador del Departamento de San-

tander del Norte en la Administración de Hacienda Nacional en Cúcuta.

Gomuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de marzo de 1924.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(Publicado en el *Diario Oficial* número 19555, de fecha 21 de marzo de 1924).

DECRETO NUMERO 447 DE 1924

(MARZO 14)

por el cual se reglamenta la Ley 40 de 1922 y el artículo 1.º de la Ley 86 de 1923, en la parte que se relaciona con los empleados que hayan adquirido la enfermedad de la lepra en servicio del ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades y teniendo en cuenta lo dispuesto por las Leyes 40 de 1922 y 86 de 1923,

DECRETA:

Artículo 1º El individuo que por haber contraído la lepra en el desempeño de un cargo nacional, departamental o municipal, solicite el reconocimiento del sueldo correspondiente a su empleo, fundándose en las Leyes 40 de 1922 y 86 de 1923, debe comprobar su derecho a ese beneficio con los siguientes documentos:

a) Una copia auténtica del decreto y del nombramiento que le hizo el Gobierno Nacional, Departamental o Municipal.

b) Una copia auténtica de la diligencia de posesión del empleo en el cual adquirió la enfermedad.

c) Una certificación expedida por el superior respectivo del ramo (Ministro o Jefe), en que consten las funciones del empleo que ejercía al tiempo de contraer la enfermedad, con especificación del tiempo durante el cual desempeñó dicho empleo el reclamante y las fechas en que comenzó a prestar sus servicios y dejó de prestarlos.

d) Declaraciones de dos médicos y de dos empleados de la oficina en la cual sirvió el peticionario, rendidas en forma legal, para establecer plena prueba de que al ingresar a la oficina o servicio de que se trata, no padecía de lepra y de que al retirarse del cargo ya se había declarado la enfermedad, o que durante ese tiempo la contrajo.

e) Certificado del Administrador y del Médico Jefe del Lazareto donde se encuentre asilado el reclamante, debidamente autenticado por la Dirección General de Lazaretos, y en el cual conste que por haber sido declarado enfermo de lepra por los Médicos oficiales, se halla sometido a las disposiciones vigentes sobre aislamiento de leprosos.

f) Que compruebe el reclamante su identidad en forma legal.

Artículo 2.º Los documentos de que trata el artículo que precede se acompañarán al memorial de demanda, que debe ser elevado al Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas, con la constancia del nombre, apellido y naturaleza del interesado, y una relación precisa de los servicios que se hayan considerado como causa para contraer la enfermedad, citando las fechas en que se principió a prestarlos y en que cesó en las funciones del cargo respectivo.

Artículo 3.º Estas solicitudes serán consideradas y resueltas por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas.

Artículo 4º Cuando el empleado fuere nacional, el gasto que ocasione el pago del sueldo de que se trata, será cubierto por la caja del respectivo Lazareto, con imputación al crédito apropiado para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas.

Parágrafo. Los Departamentos y Municipios apropiarán en sus presupuestos de gastos las partidas necesarias para cubrir estos mismos sueldos a los individuos que en su servicio hayan contraído la enfermedad, al tenor de lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 86 de 1923.

Gomuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de marzo de 1924.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas,

JUAN N. CORPAS

(*Diario Oficial* número 19555, de 21 de marzo de 1924).

DECRETO NUMERO 507 DE 1924

(25 DE MARZO)

por el cual se dicta una disposición para la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA

que hay urgente necesidad de enviar una nueva Comisión de la Policía Judicial Nacional para que continúe investigando, en el Norte de Santander, la perpetración de varios delitos, y que los emolumentos

fijados en el Decreto 1784 de 1923 a los funcionarios de investigación, son insuficientes para que de manera decorosa ejerzan sus funciones,

DECRETA:

Artículo 1º Fijanse en cinco pesos diarios los emolumentos del Comisario de Investigación y del Secretario que designe el Director de la Policía Nacional, para que continúen investigando en el Norte de Santander la perpetración de algunos delitos, y en cuatro pesos los de cada uno de los Agentes designados para auxiliar tal Comisión.

El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se legalizará como lo ordena el Decreto 1784 de 1923.

Gomuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de marzo de 1924.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 19566, de 3 de abril de 1924).

✓ DECRETO NUMERO 653 DE 1924 ✓

(16 DE ABRIL)

por el cual se establece el servicio de casinos en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese para el personal de las Divisiones de la Policía Nacional acantonada en Bo-

gotá, el servicio de casinos, que se prestará en los cuarteles o acantonamientos respectivos.

Artículo 2.º En cada una de las Divisiones a que se refiere el artículo anterior habrá una entidad denominada *Comisión del Casino*, compuesta del siguiente personal: del Jefe de la División, que será su Presidente permanente, y de un Comisario y de un Agente de primera clase, que serán nombrados por la Dirección General de la Policía para un período de tres meses.

Artículo 3.º Cada casino tendrá un Ecónomo, elegido por la Dirección General de la Policía, de terna presentada oportunamente por la Comisión de que se trata en el artículo precedente. Dicho empleado tendrá un período de tres meses y podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 4.º Son funciones de la Comisión del Casino:

a) Formar ternas de candidatos para Ecónomo del casino y presentarlas a la Dirección General del Cuerpo para que ésta haga la elección.

b) Vigilar la marcha del casino.

c) Guiar de que los alimentos sean de buena calidad, abundantes, y de que estén bien preparados; y

d) Poner el *visto bueno* a las cuentas del Ecónomo, revisándolas cuidadosamente para que no se cargue ningún artículo por más de lo que se haya comprado, ni se compre por más de su justo valor comercial a precios al por mayor.

Artículo 5.º El Subdirector de la Policía Nacional tendrá el carácter de Fiscal de Casinos, con los deberes que en seguida se expresan:

a) Visitar personalmente, por lo menos tres veces al mes, cada uno de los casinos, y consignar en un acta suscrita por él y por los miembros de la comisión respectiva, el resultado de la visita.

b) Hacer las indicaciones que aquélla debe tener en cuenta para la mejor marcha de los establecimientos de que se trata.

c) Poner el *visto bueno* a las cuentas, siempre que las encuentre arregladas de acuerdo con lo prescrito en el artículo anterior; y

d) Dar un informe mensual al Director General del Cuerpo sobre las materias a que se contraen los tres puntos anteriores de este artículo.

Artículo 6.º Corresponde al Ecónomo hacer las compras de víveres; entregar a los cocineros diariamente los que hayan de consumirse, y llevar las cuentas documentadas de los gastos. La entrega de víveres será presenciada por el Comandante de Guardia de cada División.

Artículo 7.º Todos los agentes están obligados a tomar alimentación en el casino, a menos que comprueben que viven con sus esposas legítimas o con sus hijos legítimos menores. No podrán servirse de los casinos los individuos que no pertenezcan a la Policía Nacional.

La alimentación será rigurosamente igual para todos los comensales.

Artículo 8.º El que rompa, pierda o destruya enseres del casino, está en la obligación de reponerlos de la misma calidad.

Artículo 9º Las cuentas de los casinos, visadas en la forma expresada anteriormente, serán pagadas por la Habilitación de la Policía Nacional como buenas cuentas de los sueldos del personal de cada División, y tendrán preferencia sobre todo otro pago.

Artículo 10. Sumados los gastos mensuales de cada casino se prorratearán entre todos los que hubieren tomado alimentación en él, computando únicamente los días en que la hubieren tomado, y a cada comensal se le descontará de su sueldo su cuenta de casino, con preferencia a cualquier otro descuento.

Artículo 11. Se autoriza a las Secciones de Policía acantonadas fuera de Bogotá para establecer casinos en las mismas condiciones de los de dicha ciudad.

Parágrafo 1.º Para que esta autorización tenga efecto, tales establecimientos deben sujetarse a este mismo Reglamento, y es preciso que se dé noticia del propósito de fundarlos a la Dirección General, para efectos de los nombramientos. En estos casos las cuentas serán cubiertas por los Pagadores con el visto bueno de la Comisión del Casino.

Parágrafo 2.º Serán Fiscales de estos casinos los Pagadores respectivos, y las cuentas, una vez formuladas, serán pasadas al Jefe de la Sección en Bogotá, para que sean examinadas y definitivamente aprobadas.

Artículo 12. Los Secretarios de las Divisiones o Secciones, según el caso, pasarán diariamente al Ecónomo la lista de los comensales, y sobre estas listas se harán las cuentas de cada comensal.

Artículo 13. Los Jefes de Divisiones o Secciones donde haya casinos serán directamente responsables ante la Dirección de la buena marcha de ellos.

Artículo 14. Se autoriza a las Secciones de Teorama, Puerto Asís y Florencia para hacer labranzas o sementeras cuyos frutos serán para los casinos respectivos.

Gomuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de abril de 1924.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

DECRETO NUMERO 861 DE 1924

(MAYO 17)

por el cual se reúnen en un solo cuerpo todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre composición y empleo de la bandera nacional y del escudo de armas de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA

Que con frecuencia se hacen consultas al Gobierno sobre asuntos referentes al uso de la bandera y del escudo de armas de la República;

Que estas dudas y vacilaciones de algunos funcionarios provienen de la carencia de una disposición única que establezca de manera clara y definitiva todo lo concerniente a composición y uso de nuestros emblemas patrios,

DECRETA:

Artículo 1.º El pabellón, bandera o estandarte de la República de Colombia se compone de los colores amarillo, azul y rojo, distribuidos en tres fajas horizontales de las cuales el amarillo, colocado en la parte superior, tendrá un ancho igual a la mitad de la bandera, y los otros dos en fajas iguales a la cuarta parte del total, debiendo ir el azul en el centro.

Artículo 2.º La bandera mercante de Colombia tendrá, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 309 de 1890, tres metros de largo por dos de ancho; llevará en el centro un escudo de forma ovalada, en campo azul, circuido de una zona de terciopelo rojo de cinco centímetros de ancho, y con una estrella blanca en el centro, de ocho rayos y de diez centímetros de diámetro. Los ejes del óvalo, dentro del campo azul, son de cuarenta centímetros el mayor y de treinta el menor.

Parágrafo. Esta será la bandera que se pondrá en uso en los barcos de la marina colombiana y en las legaciones y consulados acreditados en el Exterior.

Artículo 3.º La bandera de guerra de uso en el Ejército tendrá un metro y treinta y cinco centímetros de largo por un metro y diez centímetros de ancho para las armas a pie; y el estandarte para las armas montadas, tendrá un metro de largo por uno de ancho. Estas banderas llevarán en el centro el escudo de armas de la República, enmarcado en una circunferencia de terciopelo rojo de cinco centímetros de ancho y de cuarenta centímetros de diámetro en su parte exterior, dentro de la cual se inscribirá en letras de oro el nombre del cuerpo de tropas a que pertenece.

Artículo 4.º Las banderas que se izan en los edificios públicos y en los buques y baluartes, podrán tener mayores dimensiones y no llevarán escudo alguno.

Artículo 5.º El escudo de armas de la República, ya sea para banderas, estandartes, membretes, etc., tendrá la siguiente composición, acorde con lo dispuesto en la Ley 3 de 1834:

El perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja. La faja superior o JEFE, en campo azul, lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal. A cada lado de la granada va una cornucopia de oro inclinada y vertiendo hacia el centro monedas la del lado derecho y frutos propios de la zona tórrida la del lado izquierdo. La faja del medio, en campo de platino, lleva en el centro un gorro frigio enastado en una lanza, como símbolo de la Libertad. En la faja inferior va el Istmo de Panamá, en azul, con sus dos mares adyacentes ondados de plata, y un navío negro con sus velas desplegadas, en cada uno de ellos.

El escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores formarán un ángulo de 90 grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulos de 15 grados. Estas banderas van recogidas hacia el vértice del escudo.

El JEFE del escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas. En una cinta de oro asida al escudo y entrelazada a la corona va escrito en letras negras y mayúsculas este lema: LIBERTAD Y ORDEN.

Artículo 6º Fuera de los edificios públicos, monumentos y oficinas, sólo podrá izarse el pabellón nacional en los días 20 de julio y 7 de agosto. En cualquiera otra ocasión se necesitará previa autorización del Ministerio de Guerra para usar el pabellón nacional.

Artículo 7º Los péndones-insignias de Comandos del Ejército descritos en el Reglamento de Servicios en Campaña, continuarán usándose de las dimensiones y forma allí establecidas.

Artículo 8º El Ministerio de Guerra mandará hacer una profusa edición de los modelos de banderas y escudos para distribuirlos entre todas las oficinas públicas, a las legaciones, consulados y oficinas de Información y propaganda de Colombia en el Exterior.

Artículo 9º Quedan derogados los Decretos números 309 de 1890 y 844 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de mayo de 1924.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Guerra,

ALFONSO JARAMILLO

DECRETO NUMERO 870 DE 1924

(21 DE MAYO)

por el cual se reforma el artículo 4.º del Decreto 1755 de 1919.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que los miembros de la Policía Nacional, debido al servicio permanente que prestan, están expuestos a adquirir enfermedades, cuya curación en muchos casos requiere intervención quirúrgica, lo que implica un gasto el cual no están en condiciones de hacer por el reducido sueldo que devengan; que conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1755 de 1919 sólo son de cargo del Tesoro los análisis y las operaciones, pero siempre que estas últimas se lleven a cabo cuando se trate de heridas o lesiones sufridas positivamente en el servicio y por causa exclusiva de él; que es justo reconocer que aquellas enfermedades que necesitan de operación, son contraídas en el servicio y por razón del mismo, ya que conforme a los reglamentos de la Policía Nacional los individuos que ingresan a ese Cuerpo deben estar en perfecto estado de salud; y que con la organización del hospital, las operaciones las hacen los facultativos del Servicio Médico con un costo que no pasa de diez pesos por cada operación,

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.º del presente serán de cargo del Tesoro, previa orden escrita del Director, los análisis y las operaciones que hayan de practicarse a los miembros de la Policía Nacional.

En estos términos queda reformado el artículo 4.º del Decreto 1755 de 1919.

Dado en Bogotá a 21 de mayo de 1924.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

RESOLUCION NUMERO 21

Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Sección 1.ª, Bienes Nacionales y Ocultos—Bogotá, marzo 13 de 1924.

El doctor Roberto Mora Toscano, en su propio nombre, suscribió con el señor Ministro de Agricultura y Comercio un contrato con fecha 6 de diciembre de 1923, sobre existencia de un bien oculto del Estado, contrato que fue aprobado y revisado en forma legal, por las entidades respectivas. Posteriormente el contratista Mora Toscano cedió todos sus derechos y obligaciones a favor del señor Baudilio G. Mendoza, quien fue aceptado como cesionario por Resolución de 30 de octubre de 1923, de aquel Ministerio.

En cumplimiento de la cláusula primera del aludido contrato, el cesionario señor Baudilio G. Mendoza presentó al señor Ministro de Agricultura y Comercio la correspondiente exposición en memorial que lleva fecha 10 de diciembre de 1923.

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto ejecutivo número 1704, de 13 de diciembre del año pasado, sobre distribución de los negocios de orden administrativo de la República entre los Ministerios del Despacho Ejecutivo, se adscribió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el ramo de Bienes Ocultos. En tal virtud, este Ministerio adquirió el conoci-

miento del negocio respectivo, y como el señor Procurador General de la Nación ya emitió su parecer de acuerdo con lo ordenado por el inciso a) del artículo 30 del Código Fiscal, ha llegado el caso de resolverlo en el fondo, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

El denunciante hace consistir el bien oculto del Estado en las sumas que la Empresa de Di Doménico Hermanos, Sociedad domiciliada en esta ciudad, debió pagar y no pagó al Tesoro Nacional, por los servicios de vigilancia prestados por la Policía Nacional en el Salón Olimpia de Bogotá, en los días y noches de función, en el período de tiempo anterior al contrato que celebró el Gerente de dicha Empresa y el señor Subdirector de la Policía Nacional, en virtud del cual aquélla paga ochenta pesos (\$ 80) oro semanales por el respectivo servicio de vigilancia.

El dictamen del señor Procurador General de la Nación es favorable a que se haga la declaratoria de bien oculto, y de él se toman los siguientes apartes:

“Importa, en primer lugar, determinar la calidad de bienes del Estado que se atribuye a los créditos que se afirman, tiene el mismo contra la Empresa Di Doménico Hermanos por causa del servicio indicado.

“De conformidad con el artículo 164 del Reglamento de la Policía Nacional, expedido por el Ministerio de Gobierno con fecha 1º de diciembre de 1891, los servicios de vigilancia que preste la Policía Nacional con un interés de empresas particulares, como las de teatros, bailes, circos, carreras, etc., se retribuirán conforme a una tarifa determinada por reglamento especial.

“En armonía con aquel Reglamento, con el párrafo del artículo 21 de la Ley 41 de 1915 y con el Decreto ejecutivo número 308, de 20 de febrero de 1918, el Poder Ejecutivo expidió el Decreto número 1017, de 19 de mayo de 1919, en que estableció que

los servicios de vigilancia que la Policía Nacional prestara en interés de particulares o de empresas de carácter especulativo por el estilo de los expresados, serían retribuidos por los interesados en las proporciones determinadas en el artículo 1.º de dicho Decreto.

“No queda duda, por consiguiente, que el Estado, por conducto de la entidad Policía Nacional, tenía y tiene derecho a percibir por el servicio de un Cuerpo como éste, estrictamente nacional y sostenido con fondos nacionales, el valor de tal servicio en cuanto se refería a particulares o empresas de carácter especulativo, y por lo mismo aquellas sumas que no hayan ingresado a las arcas nacionales por ese concepto constituyen créditos o bienes del Estado que tiene derecho a cobrar de quienes corresponda de una manera general.

“No se opone a esta conclusión la circunstancia de que tales sumas o créditos tengan una aplicación especial, como es la de constituir uno de los ingresos de la Gaja de Gratificaciones y Recompensas de la Policía Nacional, en conformidad con los artículos 165, 183 y 184 del Reglamento primeramente citado, Gaja cuya organización y reglamentación corresponde al Poder Ejecutivo, al tenor del párrafo del artículo 21 de la Ley 41 también citado, y no hay oposición porque es precisamente en concepto de ser bienes o pertenencias nacionales por lo que dichos ingresos se aplican a una institución nacional por vía de estímulo y recompensa.”

Y finalmente dice el señor Procurador:

“Conceptúo, por tanto, que es un bien oculto del Estado el que denuncia el contratista señor Mendoza; pero al propio tiempo debo advertir que las acciones que éste aconseja pueden ser paralizadas en gran parte por la excepción de prescripción extintiva.”

El Ministerio acoge el concepto del señor Procurador General, y en armonía con los preceptos legales y los motivos enunciados,

RESUELVE:

Declarar como bien oculto del Estado las sumas de dinero denunciadas por el señor Baudilio G. Mendoza en su exposición que figura en este expediente.

Investir al denunciante señor Mendoza de la personería que necesite para hacer efectivos los derechos de la Nación, ejerciendo las acciones que conceden al Fisco Nacional las leyes vigentes, y ordenar al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve las acciones que al efecto intente el denunciante.

Declara, por último, que el denunciante señor Mendoza gozará en el ejercicio del poder que le confiere la Nación, de los privilegios que a ella le corresponden, según el precepto del artículo 1491 del Código Judicial y la Ley 103 de 1923, sobre organización judicial y procedimiento civil, que tendrá derecho a la participación que le corresponda por el valor de las cantidades que recaude y que haga ingresar a la Gaja de Recompensas de la Policía Nacional, de acuerdo con los recibos correspondientes, y en la proporción que determina el artículo 1.º del Decreto número 112 de 1923.

Gópiese, notifíquese y publíquese.

ARISTÓBULO ARCHILA

(*Diario Oficial* número 19559, de 26 de marzo de 1924).

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

DECRETO NUMERO 398 DE 1923

(DICIEMBRE 20)

por el cual se restablece la Colonia Penal de Occidente.

El Gobernador de Cundinamarca,

en ejercicio de sus atribuciones, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ordenanza 29 de 1912 y el artículo 9.º de la Ordenanza 22 de 1922, y el convenio celebrado con el señor Director de la Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º Restablécese la Colonia Penal de Occidente, destinada a la reparación y construcción del camino Albán-Sasaima-Villeta, y con residencia en el Municipio de Sasaima.

Artículo 2º En esta Colonia irán los presos que envíe la Policía Nacional y todos aquellos que sean condenados por autoridades de Policía del Departamento, siempre que la pena sea mayor de treinta días.

Artículo 3.º La vigilancia estará a cargo de la Policía Nacional, de quien depende la Dirección de la Colonia, en esta parte.

Parágrafo. La Colonia Penal de Occidente es una ramificación de la Cárcel de Correccionales, departamental, por cuyo conducto serán enviados los presos que deben trabajar en ella.

Artículo 4º La alimentación de los presos será de cargo del Departamento, en la forma de contrato y en las mismas condiciones en que suministra la de los demás detenidos en la Cárcel de Correccionales departamental.

Artículo 5º La Dirección técnica de los trabajos estará a cargo de la Sección de Obras Públicas del Departamento.

Artículo 6.º La supervigilancia de la Colonia se hará por conducto de la Junta de Gaminos de Sasaima y del Inspector Fiscal de la Colonia, que se designará al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a veinte de diciembre de mil novecientos veintitrés.

EDUARDO BRICEÑO

El Secretario de Gobierno,

Francisco Antonio Balcázar

DIRECCION GENERAL

LA POLIGIA

ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD CUYA CUANTÍA SEA MENOR DE VEINTE PESOS

Conceptos sobre interpretación de los incisos 4.º y 7º del artículo 114 de la Ley 103 de 1923.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 4.ª, Justicia—Número 886—Bogotá, mayo 12 de 1924.

Señor Director General de la Policía Nacional—Presente.

Para conocimiento de esa Dirección me permito remitir a usted una copia del oficio de este Ministerio de fecha 10 de abril último, número 407, dirigido al honorable Consejo de Estado, y del concepto emitido por la citada corporación sobre la interpretación

que deba darse al artículo 114 de la Ley 103 de 1923, en sus atribuciones 4ª y 7ª

De usted atento servidor. Por el Ministro, el Secretario,

PABLO EMILIO JURADO O.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 4.ª, Justicia—Número 704—Bogotá, 10 de abril de 1924.

Señor Presidente del Consejo de Estado—Presente.

Teniendo en cuenta que el nuevo Código de Organización Judicial y Procedimiento Civil entrará próximamente en vigencia, me permito someter al estudio de la docta corporación que usted dignamente preside, la siguiente consulta, relacionada precisamente con la aplicación del nuevo Código:

Como la Ley 103 de 1923, en su artículo 114 no indica si la Policía puede seguir conociendo de las causas por delitos contra la propiedad de que hablan los artículos 2.º de la Ley 40 de 1907 y 8.º de la Ley 92 de 1920, ocurre preguntar si la Policía puede continuar conociendo de estos asuntos o de sus detalles únicamente y hasta qué cuantía.

Anticipo a usted las gracias por la atención que preste a la presente, y me es grato suscribirme como su atente servidor,

Por el Ministro, el Secretario,

PABLO EMILIO JURADO O.

Consejo de Estado—Sala de Negocios Generales.

Honorables Consejeros:

El señor Ministro de Gobierno, por medio de oficio número 704, de fecha 10 del mes de abril próxi-

mo pasado, manifiesta a este Consejo que el nuevo Código de Organización Judicial y Procedimiento Civil entrará próximamente en vigencia y que, por tal razón, somete al estudio de esta corporación la consulta consistente en si la Policía puede continuar conociendo de las causas por delitos contra la propiedad, de que tratan los artículos 2º de la Ley 40 de 1907 y 8º de la Ley 92 de 1921, o solamente de sus detalles y hasta qué cuantía.

Tal consulta fue repartida al suscrito el día 21 del propio mes de abril, y por medio del presente informe la resuelve, previo estudio de las disposiciones legales pertinentes, y en el sentido que, como consecuencia de tal estudio, hallaréis en el proyecto de resolución que tengo el honor de someter a vuestro ilustrado criterio en la parte final del presente escrito.

El oficio en referencia cita equivocadamente la Ley 92 de 1921, que no existe, pues las expedidas en el año citado sólo alcanzan al número 64; indudablemente quiso referirse a la 92 de 1920, sobre reformas judiciales, en cuyo artículo 8.º trata la materia objeto de la consulta.

Según el ordinal 4º del artículo 122 del extinguido Código de Organización Judicial, reformado por el 14 de la Ley 72 de 1890, los Jueces Municipales conocían en primera o única instancia, según los casos, de las causas criminales que se siguieran, entre otros delitos, por los de hurto de cosa cuyo valor excediera de diez pesos y no pasara de veinte; por los de estafa y abuso de confianza, cuando la cuantía no excediera de veinte pesos; por daños en propiedades ajenas, exceptuando los que provinieran de incendio y los que se castigaran con pena de presidio o reclusión, y por uso de propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño. De los hurtos menores de diez pesos debía conocer la Policía.

Hasta 1907, año en que se expidió la Ley 40, sobre reformas judiciales, la Policía sólo podía conocer, en lo relacionado con los delitos contra la propiedad, de los hurtos cuya cuantía no llegara a diez pesos, según aparece de las disposiciones transcritas. La Ley citada extendió la jurisdicción de la Policía en el conocimiento de tales delitos, por medio del párrafo del artículo 2.º, así:

“La Policía conocerá de los mismos delitos, siempre que la cuantía no exceda de veinte pesos.”

Ya no se limitó al hurto sino a todos los delitos contra la propiedad, cualquiera que fuera su denominación jurídica, y la cuantía ascendió de una suma menor de diez pesos a la de veinte.

En el año de 1920, y para el conocimiento de los mismos delitos, la jurisdicción de la Policía se hizo extensiva por la Ley 92, hasta la cuantía de cincuenta pesos, con los procedimientos, tarifa de pruebas y penas señaladas en las ordenanzas de los Departamentos respectivos, según lo prevenido en la Ley 58 de 1921.

El nuevo Código de Organización Judicial y Procedimiento Civil, o sea la Ley 103 de 1923, reglamentó la materia en su artículo 114, en los siguientes términos:

“Artículo 114. Son atribuciones de los Jueces Municipales.....

“4ª Conocer en primera y única instancia, según los casos, de las causas criminales que se sigan por delitos contra la propiedad, cuya cuantía exceda de veinte pesos sin pasar de cincuenta, etc.

.....
“7ª Conocer de los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, cuando la cuantía sea menor de cincuenta pesos, excepto el delito de abigeato.”

Estos dos numerales que contemplan una misma materia (los delitos contra la propiedad), en cuanto ella es del conocimiento de los Jueces Municipales, parecen contener una misma disposición, con mayor alcance en el segundo que en el primero de ellos, en lo general, y con una excepción de aquél, el delito de abigeato, que no se consigna en éste.

El numeral 4.º asigna a los Jueces Municipales el conocimiento de las causas criminales que se sigan por todos los delitos contra la propiedad, con la condición de que la cuantía exceda de veinte pesos sin pasar de cincuenta. El numeral 7.º les asigna el conocimiento de los mismos delitos, cualquiera que sea su denominación jurídica, siempre que la cuantía sea menor de cincuenta pesos. Por esta disposición la jurisdicción abarca los de cuantía menor de veinte pesos; por aquélla, los que excedan de veinte pesos sin pasar de cincuenta.

Quizás no es aventurado suponer que el legislador quiso, en el numeral 4.º, dejar al conocimiento de la Policía los delitos cuya cuantía llegara hasta veinte pesos, pero que, en el numeral 7.º, desistió de ese propósito y puso bajo la jurisdicción de los Jueces Municipales los delitos contra la propiedad, de que conocían anteriormente las autoridades de Policía.

Estas últimas disposiciones, tomadas de la ley, que reglamenta íntegramente la materia, priman, a juicio de vuestra Comisión, sobre todas las anteriores y llevan a la forzosa conclusión de que, en la actualidad, las autoridades de Policía no tienen jurisdicción para fallar en juicios o causas criminales por delitos contra la propiedad, porque de ellas conocen, según su cuantía y las nuevas disposiciones legales pertinentes, los Jueces Municipales, los de Circuito y los Superiores de Distrito Judicial.

En cuanto a los detalles en las mismas causas, objeto también de la consulta del señor Ministro, o sea principalmente el obrar tales autoridades de Policía

como funcionarios de instrucción, como nada se dijo en el nuevo Código sobre procedimiento en materia penal, ni las disposiciones que regían sobre el particular fueron tácita ni expresamente derogadas, ellas subsisten, y la Policía puede seguir actuando en la forma y términos allí consignados.

No está por demás hacer presente que el artículo final del Código que acaba de entrar en vigencia establece que las dudas que resultaren al aplicar la nueva ley, por razón de las leyes anteriores, deben ser resueltas prudencialmente por los Jueces y Tribunales, teniendo en cuenta las consideraciones que allí se hacen valer.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de proponer:

Dígase al señor Ministro de Gobierno, en respuesta al oficio citado en este informe, que el Consejo de Estado estima que la Policía no puede seguir conociendo de las causas por delitos contra la propiedad de que hablan los artículos 2º de la Ley 40 de 1907 y 8.º de la Ley 92 de 1920, en atención a que dichas causas criminales de que conocía la mencionada entidad, por razón de la cuantía, fueron atribuidas a los Jueces Municipales por el artículo 114 de la Ley 103 de 1923; y que, por no haber sido derogados en todo ni en parte, ni modificadas las disposiciones del antiguo Código de Organización Judicial, sobre procedimiento criminal, es competente la Policía para conocer de los detalles de tales causas en la forma y términos consignados en las leyes vigentes sobre la materia.

Transcribese este informe al señor Ministro de Gobierno.

Honorables Consejeros.

Fernando Restrepo Briceño

Bogotá, 6 de mayo de 1924.

Consejo de Estado—Sala de Negocios Generales—Bogotá, mayo 7 de 1924.

En sesión de la fecha se consideró el anterior informe y fue aprobado en todas sus partes, por unanimidad.

El Presidente, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—Los Vocales, RAMÓN CORREA—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO—El Secretario, *José Antonio Archila*.

Sección 9.—Prefectura—Número 1721—Bogotá, mayo 16 de 1924.

Señor director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

En virtud de lo acordado en la Junta que tuvo lugar esta mañana en la Dirección, paso a exponer mi concepto acerca de la facultad que tiene la Policía para fallar en los delitos contra la propiedad que llegan a la cuantía de \$ 20, o menos, y lo hago en los siguientes términos:

El Consejo de Estado (Sala de Negocios Generales), por consulta que le formuló el Ministerio de Gobierno, ha conceptuado que hoy día la Policía sólo puede ejercer funciones investigadoras, pero que en manera alguna está facultada para fallar los asuntos que le atribuyó la Ley 92 de 1920, porque si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 114 de la Ley 103 de 1923, al atribuir a los Jueces Municipales el conocimiento de los delitos contra la propiedad de cuantía mayor de \$ 20, implícitamente dejó al conocimiento de la Policía los delitos de cuantía hasta de \$ 20, no lo es menos que el inciso 7.º ibídem, que es posterior, modificó tal disposición, desde luego que asignó a los Jueces Municipales el conocimiento de los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, cuando la cuantía sea menor de cincuenta pesos, excepto el de *abigeato*.

A pesar de la indiscutible autoridad y respetabilidad del Consejo de Estado, el suscrito estima que la Policía sí está autorizada por el legislador de 1923 para ejercer funciones falladoras, porque no es posible aceptar que la ley en un mismo artículo se haya contradicho de una manera tan flagrante, y porque precisa, por lo mismo, poner en armonía los incisos 4.º y 7.º del artículo en cita, a fin de uniformarlos. No hay que olvidar tampoco que sin duda el único móvil que guió al legislador al introducir el inciso 7.º, después de haber aprobado el 4.º, fue el consagrar una excepción en lo relativo al delito de *abigeato*, y que al hacer esto no tuvo en cuenta las normas que había trazado ya sobre competencia de los Jueces Municipales, y de ahí la aparente contradicción.

Soy del señor Director, muy atento seguro servidor,

ALBERTO ABELLO PALACIOS

*Concepto del doctor Abraham Afanador, Comisario 2.º
Fallador de la Policía Nacional.*

El honorable Consejo de Estado ha emitido concepto acerca de la interpretación que debe darse a las atribuciones señaladas por los números 4.º y 7.º del artículo 114 de la Ley 103 de 1923.

Con el respeto que se merece tan alto concepto me permito hacer las siguientes observaciones:

El Consejo de Estado, en la parte que se refiere a la interpretación que debe darse a las atribuciones 4.ª y 7.ª del artículo 114 de la Ley 103 de 1923, sostiene que—por el hecho de haberse dicho en la atribución 7.ª que los Jueces Municipales conocen de los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, cuando la cuantía sea menor de cincuenta pesos, excepto el delito de *abigeato*,—quiso

decir con esto el legislador que desistía de lo mandado en la atribución 4ª

En contra de la opinión del Consejo de Estado se debe tener en cuenta que la atribución 7ª marca el máximum de cincuenta pesos, para atribuir a los Jueces Municipales el conocimiento de los delitos contra la propiedad, pero calla el mínimum. La atribución 4ª, por el contrario, señala como mínimum la suma de veinte pesos y como máximum la de cincuenta pesos.

Armonizando las dos disposiciones contenidas en las cláusulas 4ª y 7ª del artículo 114, en la forma mandada por el artículo 30 del Código Civil, se ve que la 7ª no es contraria a la 4ª, antes, por el contrario, la ratifica.

La existencia de la atribución 7ª se explica, como único efecto jurídico, por el propósito de introducir una excepción, cual fue la del conocimiento del delito de abigeato, atribuido por otras disposiciones a los Jueces de Circuito y Superiores.

No debe argumentarse, para sostener la teoría del Consejo de Estado, que "las últimas disposiciones de una ley que reglamenta la materia, priman sobre las anteriores," porque en el caso concreto que se contempla se rompería la armonía de las dos disposiciones, y porque la interpretación dada al amparo de esa argumentación no es segura en casos en que la incongruencia de las disposiciones no aparece clara y manifiesta. Conforme a principios de hermenéutica jurídica, debe suponerse que el legislador no se equivoca, y por tanto las interpretaciones deben buscarse armónicamente, y no prefiriendo las reglas dadas para casos excepcionales, en que la contradicción es manifiesta.

Por otra parte, si se aceptara la opinión del Consejo y la amplitud que se le quiere dar a la atribución 7ª, se iría a derrumbar todo un cuerpo de disposiciones que reglamentan la jurisdicción de la Policía, en

asuntos menores de veinte pesos, echando por tierra una institución de suma importancia y beneficio, y llevando hasta el imposible de poner sobre los Jueces Municipales una carga imponderable, que perjudicaría la buena y pronta administración de justicia, por imposibilidad en aquellos funcionarios para conocer y fallar hasta en asuntos de casos verbales.

En consecuencia de lo expuesto me permito opinar que la opinión del Consejo de Estado no debe ser adoptada, y que la Policía conserva, conforme a la Ley 103 de 1923, jurisdicción para conocer por delitos contra la propiedad, cuya cuantía sea hasta de veinte pesos.

ABRAHAM AFANADOR

El fallo en los delitos contra la propiedad.

En días pasados el Ministerio de Gobierno consultó al Consejo de Estado si bajo el imperio de la ley 103 de 1923, sobre organización judicial, la Policía podía seguir conociendo de las causas por delitos contra la propiedad, como lo preceptuaban las leyes anteriores a la del nuevo Código.

El Consejo de Estado conceptuó, fundado en el numeral 7.º del artículo 114 de la nueva Ley, que la Policía no puede seguir conociendo de las causas por delitos contra la propiedad, de que hablan los artículos 2.º de la Ley 40 de 1907 y 8.º de la 92 de 1920, en atención a que por razón de la cuantía fue atribuido ese conocimiento a los Jueces Municipales, según la adición que le introdujo la Comisión que estudió el proyecto de ley.

Como es sabido, las decisiones del Consejo de Estado relativas a las consultas que haga el Gobierno, constitucionalmente carecen de fuerza obligatoria, y sólo entrañan el carácter de ilustrativas, eso en lo tocante al orden administrativo. En el ramo judicial,

por mandato de la misma Ley 103, es a los Magistrados o Jueces a quienes incumbe decidir o aclarar las dudas que, en la práctica, se presenten con respecto a la aplicación de la nueva ley. Estas decisiones judiciales sí tienen fuerza obligatoria.

La conclusión a que llegó el Consejo de Estado se puede dividir perfectamente en dos partes: la primera puede terminar con la frase que finaliza así: "fueron atribuidas a los Jueces Municipales por el artículo 114 de la Ley 103 de 1923." Esta parte deja clara la interpretación lógica y gramatical de la ley, sin que medien las normas de hermenéutica, que en el presente caso dicen relación a la armonía que deben guardar los numerales 4º y 7º del artículo 114. La segunda parte de la conclusión, que la forma el resto de ella, por ser exenta de exégesis, es completamente inoficiosa.

Ahora bien: en lo pertinente a la decisión judicial sobre la materia, es decir, en lo que respecta a la eficacia intrínseca de la ley penal, en cuanto se refiere al tiempo, que comprende los diversos problemas relativos a la retroactividad y ultraactividad de esta Ley, sostenidos virulentamente por los clásicos y positivistas, decimos que con esa decisión judicial que ordena fallar los delitos cuya comisión tuvo lugar antes de entrar en vigencia la Ley 103 por la ley anterior, no estamos de acuerdo: porque a la luz de los principios jurídicos consagrados en todas las legislaciones y en la nuestra en el artículo 12 del Código Penal, que tiene carácter público y general, ha debido decidirse fallar por la ley posterior. En efecto, es rigurosamente lógico aplicar la nueva ley en los asuntos delictuosos pendientes al tiempo de entrar en vigencia la Ley 103 de 1923, por cuanto es más benigna o favorable para el reo, desde luego que en materia de hurto, de estafa, etc., por ejemplo, la ordenanza respectiva señala penas más severas que las que señalaría el Juez si fuera éste quien debiera aplicar la

pena. Es, pues, la nueva ley la que se debía aplicar en relación con los asuntos que estaba conociendo la Policía Judicial a tiempo de entrar en vigor el nuevo Código de Organización Judicial.

Además, creemos que el delincuente puede estar legalmente facultado, salvo opinión contraria, en el sentido de que las precitadas sanciones no son de una misma procedencia, es decir, que las unas atañen a las ordenanzas y las otras al Código Penal, para solicitar se le aplique la pena menos gravosa que, como acabamos de decir, es la consagrada o referente a la ley posterior, la cual, en tal virtud, carece de retroactividad.

Hemos hablado de la pena en relación inmediata con la cuantía que determina la jurisdicción. En materia criminal la jurisdicción propiamente dicha comienza, o sea, la marca y fija el auto de proceder, que es cuando el funcionario empieza a conocer en el fondo del asunto. En esto está de acuerdo el eminente Magistrado y profesor doctor Ignacio R. Piñeros.

Otra especie de jurisdicción es la llamada investigativa que, sobre ser muy amplia, abraza todo género de delitos y empieza desde el primer auto que dicta el funcionario de investigación y termina con el auto de proceder, salvo casos ulteriores de ampliación. En otras palabras, comienza la jurisdicción ínfima desde la iniciación del sumario que dice relación a la imputabilidad (cuerpo del delito y asomos de responsabilidad o carencia de ésta), y sigue hasta el auto de proceder donde la responsabilidad se encuentra en su plenitud. La imputabilidad, se refiere, pues, al hecho delictuoso; al paso que la responsabilidad, como la culpabilidad, a la persona objeto del acto antijurídico. Sólo la culpabilidad del delincuente reclama la sanción penal.

La jurisdicción para fallar principia desde que el funcionario aprende el conocimiento en el fondo del asunto hasta que dicta el fallo definitivo, es decir, en

toda la extensión y existencia de la causa, referente más que a la responsabilidad a la culpabilidad.

Por el aspecto histórico, las leyes relativas a las causas por delitos contra la propiedad que falla la Policía Judicial, son más o menos las siguientes:

Según el extinguido Código de Organización Judicial, en su artículo 122 que fue reformado por el 14 de la Ley 72 de 1890, la Policía debía conocer de los delitos cuya cuantía era menor de diez pesos. Posteriormente, la Ley 40 de 1907 extendió la jurisdicción de la Policía en el conocimiento de tales delitos, y dijo:

“La Policía conocerá de los mismos delitos, siempre que la cuantía no exceda de veinte pesos.”

Esta disposición abrazó toda clase de delitos contra la propiedad, cualquiera que fuera la denominación jurídica. Luégo la Ley 92 de 1920 extendió la jurisdicción policiva hasta la cuantía de cincuenta pesos, y en el procedimiento debía ceñirse la Policía a lo prevenido en la Ley 58 de 1921.

Hasta ahí las cosas, cuando se expidió el nuevo Código de Organización Judicial y Procedimiento Civil, que vino a reglamentar íntegramente la materia en su artículo 114, concebido en los siguientes términos:

“Artículo 114. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

.....
“4.º Conocer en primera o única instancia, según los casos, de las causas criminales que se sigan por delitos contra la propiedad, cuya cuantía exceda de veinte pesos, sin pasar de cincuenta.”

Implícitamente esta disposición preceptúa que la Policía puede conocer de los delitos contra la propiedad, cuya cuantía sea menor de veinte pesos. Mas la Comisión le adicionó el numeral 7º, que asigna a los Jueces Municipales conocer de dichos delitos, cuando

la cuantía sea menor de cincuenta pesos, a excepción del delito de abigeato.

Esta disposición parece atribuir a los mencionados funcionarios el conocimiento hasta de los delitos cuya cuantía sea menor de veinte pesos; en tal virtud, la entidad policiva queda descartada de conocer de esos delitos como lo estatuye el inciso 4.º, por ser posterior. De ahí que el Consejo de Estado, en su interpretación jurídica, que mira más que al espíritu del artículo, a su tenor literal, llegara a la forzosa conclusión de que, en la actualidad, las autoridades de Policía no tienen jurisdicción para fallar en juicios o causas criminales por delitos contra la propiedad, por corresponder éstos en razón de la cuantía a los Jueces Municipales, del Circuito y Superiores de Distrito Judicial.

Decimos que esta interpretación parece muy acomodaticia a la letra de la ley, porque el espíritu de ésta, histórica y socialmente considerado, no es tan restrictivo. El legislador en manera alguna pretendió no darle el alcance social que, en razón de la naturaleza misma de las cosas, le corresponde, porque es a la institución de la Policía a la que le corresponde intervenir rápidamente, a fin de poner inmediato correctivo a las lesiones sociales.

Por razones, pues, de conveniencia y tranquilidad públicas, no pudo el legislador adjudicar privativamente el conocimiento de los delitos contra la propiedad al Poder Judicial, porque en ello está precisamente interesado el orden público, comoquiera que, como dijimos antes, es a la Policía a la que corresponde conocer breve y sumariamente de las violaciones de las normas jurídicas que afectan el derecho de propiedad.

Gualquiera otra interpretación implicaría que el mismo legislador iría contra normas y prácticas ya establecidas, a menos que su poder omnímoto determinara nuevo orden de cosas.

En el presente caso se debe armonizar el numeral 4º con el 7º del artículo 114, el uno de los cuales faculta a la Policía conocer de los precitados delitos, siempre que la cuantía no pase de veinte pesos; y el otro aparentemente la priva de tal conocimiento. Decimos aparentemente, porque el pensamiento del legislador, lejos de ulterior desistimiento de sus propósitos, sólo era introducir en el numeral 7.º una excepción relativa al delito de abigeato, que no fue consagrada en el inciso 4.º De ahí que, si estas dos disposiciones se oponen en apariencia, en el fondo jurídico se armonizan y no se excluyen.

De la consideración analítica de estas dos disposiciones se debe llegar a la rigurosa conclusión de que la Policía sí está facultada para seguir conociendo de los juicios o causas contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, siempre que la cuantía no pase de veinte pesos, y de los delitos cuya cuantía sea superior a esa cifra, le corresponde fallarlos al Poder Judicial.

LUIS PERDOMO
Comisario 3.º de Investigación
Criminal.

Señor Director General de la Policía Nacional.

En mi carácter de Abogado Consultor del Cuerpo, tengo el honor de dar a usted concepto sobre las dudas surgidas en la Policía Judicial respecto de jurisdicción para fallar asuntos criminales por delitos contra la propiedad.

Por la Ley 92 de 1920 se autorizó a la Policía para conocer de los delitos contra la propiedad, cualquiera que fuera su denominación jurídica, siempre que la cuantía no pasara de cincuenta pesos, y en desarrollo de tal Ley, que había modificado la 40 de 1907 y la 72 de 1890, la Asamblea de Gudinamarca, entre otras, dio la Ordenanza 22 de 1922, esta-

oleciendo penas y procedimientos para el castigo de los delitos contra la propiedad cuya cuantía fuera menor de cincuenta pesos, penas que se apartaron de las establecidas en el Código Penal, y que indudablemente son más severas.

La Ley 103 de 1923 (Código de Organización Judicial y Procedimiento Civil), al determinar en el libro primero las atribuciones de las diferentes autoridades, dijo en su artículo 114 lo siguiente:

“Son atribuciones de los Jueces Municipales:

.....
“4ª Conocer en primera y única instancia, según los casos, de las causas criminales que se sigan por delitos contra la propiedad cuya cuantía exceda de veinte pesos sin pasar de cincuenta, etc.

“7ª Conocer de los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, cuando la cuantía sea menor de cincuenta pesos, excepto el delito de abigeato.”

Es indudable que entre estos dos numerales del mismo artículo hay contradicción, porque parece que la intención del legislador en el numeral 4º fue atribuir a los Jueces Municipales el conocimiento de los asuntos cuya cuantía excediera de veinte pesos sin pasar de cincuenta, y que la intención del mismo legislador en el numeral 7.º fue la de atribuir a los Jueces Municipales el conocimiento de los asuntos cuya cuantía fuera, no ya de veinte a cincuenta pesos, sino menor y mayor de veinte pesos sin pasar de cincuenta.

Si se acepta lo establecido en el numeral 4.º, la Policía debe seguir conociendo de los asuntos cuya cuantía no exceda de veinte pesos; pero si se acepta lo establecido en el numeral 7º, la Policía no puede conocer de ningún delito contra la propiedad.

He estudiado con detenimiento el concepto del honorable Consejo de Estado sobre la duda anterior, y

estoy de acuerdo con él en que la Ley 103 de 1923, por haber reglamentado íntegramente la materia, prima en este respecto sobre las anteriores; pero me aparto con todo respeto de ese concepto, y muy a mi pesar, en cuanto sostiene que, por virtud del numeral 7.º del artículo 114 de la citada Ley 103, la Policía no puede seguir conociendo de delitos contra la propiedad, cualquiera que sea la cuantía.

Dice el honorable Consejo que "quizás no es aventurado suponer que el legislador quiso en el numeral 4.º dejar al conocimiento de la Policía los delitos cuya cuantía llegara hasta veinte pesos, pero que, en el numeral 7º, desistió de ese propósito y puso bajo la jurisdicción de los Jueces Municipales los delitos contra la propiedad de que conocían anteriormente las autoridades de Policía."

Llama la atención en este concepto que el honorable Consejo de Estado haya creído que el legislador hubiera desistido del propósito que informó el numeral 4.º del artículo 114, y que la manera de manifestar el desistimiento de ese propósito fuera intercalando en la ley un inciso posterior y contradictorio, porque si el legislador hubiera tenido el propósito de no atribuir a los Jueces Municipales los delitos contra la propiedad cuya cuantía no pasara de veinte pesos, y hubiera querido desistir, ese desistimiento se hubiera manifestado en otra forma, ya redactando de nuevo el artículo para que estuviera de acuerdo con su nuevo propósito, ya derogándolo o reformándolo claramente por una ley posterior, pero nunca dejando una incongruencia voluntaria entre dos disposiciones de un mismo artículo y de un mismo Código.

Pero no solamente esta razón puede alegarse contra el concepto del honorable Consejo de Estado. Las reglas generales de interpretación nos llevan a una conclusión contraria.

Se puede, de acuerdo con el artículo 27 del Código Civil, para interpretar una expresión oscura de la

ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. El proyecto original de lo que hoy es Ley 103 de 1923 no contenía la atribución 7ª del artículo 114, la cual fue presentada como modificación en la honorable Cámara de Representantes en la sesión del 29 de septiembre, por la comisión respectiva. ¿Y cual fue la razón de esta modificación?

El artículo 105 del proyecto original, que corresponde al artículo 104 de la Ley, fue reformado por la Comisión en el sentido de atribuir a los Jueces de Circuito el delito de abigeato cuando la cuantía fuera menor de trescientos pesos, y como el numeral 4.º del artículo 114 establecía, como ya lo hemos visto, que de los delitos contra la propiedad cuya cuantía pasara de veinte pesos sin exceder de cincuenta, conocerían los Jueces Municipales; si las cosas se hubieran dejado así, hubiera quedado la incongruencia entre estas dos disposiciones, porque no se hubiera sabido a quién le correspondía un delito de abigeato, que genéricamente es delito contra la propiedad, cuando la cuantía era de veinte a cincuenta pesos, si al Juez de Circuito o al Municipal. Procurando armonizar estas dos disposiciones, el legislador, o mejor, la Comisión de Reformas, optó por introducir un nuevo numeral al artículo 114 con el objeto de exceptuar el abigeato de las atribuciones de los Jueces Municipales, olvidando volver a repetir, como se había dicho en el numeral 4.º, que la cuantía, si debía ser menor de cincuenta pesos no debía ser mayor de veinte.

Esta es la historia de esta disposición, y como el contexto de la ley debe servir para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía (artículo 30 del Código Civil), preguntaría yo: si la intención del legislador no hubiera sido dejar a la Policía el conocimiento de los delitos contra la propiedad cuya cuantía fuera menor de veinte pesos, ¿porqué

fijó la jurisdicción de los Jueces Municipales por este delito cuando la cuantía fluctuaba entre veinte y cincuenta pesos? Pero no es esta la sola disposición en que el nuevo Código trata de la jurisdicción de la Policía para conocer de asuntos criminales, pues la función segunda que a los Jueces de Circuito le señala el artículo 106, dice:

“Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales, y entre éstos y las autoridades de Policía *en los casos en que éstas conocen de asuntos criminales.*”

Es muy claro, pues, el espíritu general de la legislación, y ese espíritu es una regla general de interpretación según el mismo Código Civil, tanto más cuanto que está de acuerdo con la equidad en la repartición del trabajo.

Vistas las razones anteriores, soy de concepto que la Policía debe seguir conociendo de los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea la denominación jurídica, excepto el abigeato, cuando la cuantía sea de veinte pesos o de menos de esta suma.

* * *

Pero es necesario saber a quién le corresponde resolver la duda que ha surgido. A primera vista parece que lo mejor sería que se resolviera por medio de una competencia provocada por la Policía o por un Juez Municipal ante un Juez de Circuito, pero el nuevo Código ha suprimido el capítulo de competencia, porque se creyó que la falta de competencia en un funcionario trae como consecuencia jurídica la nulidad, y que por tanto es innecesario el incidente de competencia. Sin embargo, el numeral 2.º del artículo 106 dice que una de las funciones de los Jueces de Circuito es dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales, y entre éstos y las autoridades de Policía, luego parece que sí existen las competencias para ciertos casos.

La mejor manera de resolver la duda general que se ha estudiado es, en mi sentir, por medio de una consulta a un Juez de Circuito para que, haciendo uso de la atribución que le confiere el artículo 1167 del nuevo Código, resuelva la duda que se ha presentado en el tránsito de una a otra legislación, consulta a la cual yo querría se acompañaran copias de estos conceptos, para que se tuvieran en cuenta. De esta manera la duda se aclara por quien tiene facultad legal.

Señor Director.

A. CORTÁZAR TOLEDO

República de Colombia—Dirección General de la Policía Nacional.
Número 1097—Bogotá, mayo 20 de 1924.

Señor Juez del Circuito en lo Criminal—En el reparto.

En las Oficinas de la Policía Judicial ha surgido la duda de si los delitos contra la propiedad cuya cuantía sea menor de veinte pesos pueden ser fallados por la Policía o lo deben ser por los señores Jueces Municipales, duda que resulta del estudio de los numerales 4º y 7º del artículo 114 de la Ley 103 de 1923.

De acuerdo con el artículo 1167 del nuevo Código, es al señor Juez de Circuito a quien le corresponde resolver con autoridad las dudas provenientes de este cambio de legislación, y por lo tanto me permito suplicar a usted se sirva resolverla.

Para mayor abundamiento tengo el honor de acompañar los conceptos opuestos del honorable Consejo de Estado y del señor Abogado Consultor de la Policía y los de los señores Prefecto, Comisario 2.º Fallador y 3.º de Investigación de la Policía Judicial, que podrían dar luz sobre el particular.

De usted atento servidor,

CELERINO JIMÉNEZ

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 1.º del Circuito en lo Criminal—Número 718—Bogotá, 22 de mayo de 1924.

Señor Director de la Policía Nacional—En su Despacho.

En seis fojas útiles tengo el honor de remitir a usted el concepto emitido por los señores Jueces de Circuito, en relación con la consulta hecha por usted en su oficio número 1097.

Va junto con los demás documentos que se había servido remitir.

De usted atento y seguro servidor,

JOSÉ DOMINGO FARFÁN

Juzgados del Circuito de Bogotá—Ramo criminal—Mayo 21 de 1924.

Señor Director Geueal de la Policía Nacional—En su Despacho.

Por medio del oficio número 1097 ha tenido a bien usted consultarnos la duda que ha surgido en las Oficinas de la Policía Judicial de saber si ésta es competente, según nuestro actual Código de Organización Judicial, para conocer de los delitos contra la propiedad menores de veinte pesos, duda que se ha debido a la contradicción que se advierte entre el numeral 7.º y el 4.º del artículo 114 del Código citado, y a la divergencia de opiniones entre el honorable Consejo de Estado y el señor Abogado Consultor del Guerpo y algunos otros empleados de la misma entidad, cuyos conceptos los hemos tenido a la vista con el fin de ilustrarnos más sobre el asunto. En virtud del artículo 1167 del nuevo Código de Organización Judicial y Procedimiento Civil, invocado por usted, pasamos a emitir nuestro concepto.

El honorable Consejo de Estado opina que la Policía no es competente para conocer de los mencionados delitos, y para ello se basa en que el numeral 7.º

debe prevalecer sobre el 4º, toda vez que el primero es posterior.

El señor Abogado Consultor, después de hacer una exposición muy robusta y jurídica, conceptúa que sí es competente para ello. De la misma opinión son el señor Prefecto de la Policía y el señor Comisario 3.º de Investigación Criminal.

En nuestro sentir y pensar, se trata de un problema de mera interpretación; de la manera como ésta debe hacerse y de las reglas precisas de hermenéutica que deben aplicarse, de preferencia a otras, al caso concreto que se tiene. Haciéndolo así, a pesar del elevado respeto que merecen de nosotros las opiniones del honorable Consejo de Estado, vamos a llegar a una conclusión enteramente distinta y aun contraria.

Considerando aisladamente el numeral 7.º del artículo 114 del Código citado, tal numeral no presenta dificultad alguna; su tenor literal es claro:

“Artículo 114. Son atribuciones de los Jueces Municipales:..... 7º Conocer de los delitos contra la propiedad cualquiera que sea su denominación jurídica, *cuando la cuantía sea menor de cincuenta pesos, excepto el de abigeato.*”

Según, pues, su contexto literal, parece a primera vista que el legislador hubiera querido atribuir a los Jueces Municipales el conocimiento de todos los delitos contra la propiedad menores de cincuenta pesos, inclusive los menores de veinte, pues el numeral transcrito no hace distinción, y donde la misma ley no la hace, al intérprete no le es dado distinguir.

Mas, poniendo en relación el numeral citado con el 4.º del mismo artículo, surge inmediatamente la dificultad, la oposición entre el contexto literal de una y otra disposición. Efectivamente, el 4º dice:

“Artículo 114. Son atribuciones de los Jueces Municipales:.... 4º Conocer en primera o única ins-

tancia, según los casos, de las causas criminales que se sigan por delitos contra la propiedad, *cuya cuantía exceda de veinte pesos sin pasar de cincuenta.*"

La oposición entre los numerales citados consiste pues en lo siguiente: según el primero, los Jueces Municipales no pueden conocer de asuntos menores de veinte pesos; de acuerdo con el segundo, sí son competentes para conocer de tal cuantía.

En caso de oposición entre dos o más disposiciones que se hallen en un mismo Código, nuestro legislador ha dicho en el numeral 2.º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887 que debe preferirse la que esté consignada en artículo posterior, y de acuerdo con este precepto, en realidad podría decirse, como lo hizo el honorable Consejo de Estado, que debe darse preferencia al numeral 7.º, y que debe concluirse que la Policía no es competente para conocer de los delitos contra la propiedad menores de veinte pesos, porque ellos están atribuidos a los Jueces Municipales. No obstante, la mencionada regla de interpretación no puede ser aplicada en el presente caso, como en seguida pasa a verse.

Quando se advierte oposición entre disposiciones de una misma ley o código, el método de interpretación que debe adoptarse en primer término no debe ser precisamente el de *preferencia*; antes que echar por el camino de dislocar sus partes, aceptando unas y rechazando otras y queriendo deshacer la obra del legislador, antes que todo, el intérprete debe procurar armonizarlas, adoptando el *método de conciliación*, porque cada disposición debe considerarse como parte de un mismo todo, y de un todo armónico, de manera que todas se enlacen y complementen entre sí, de tal suerte que en medio de la *variedad* de sus distintas partes resalte ante todo la *unidad* que debe existir en toda ley y en todo sistema jurídico como una de las más esenciales cualidades. Al legislador debe suponersele

sabio, aunque en realidad no lo sea, y, por consiguiente, debe suponerse también que al elaborar una ley no ha hecho una cosa caprichosa y arbitraria ni ha querido contradecirse ni borrar con el codo lo que haya escrito con la mano, sino que ha hecho una obra perfecta, *clara, precisa, universal y una*, como debe serlo toda ley; y en primera línea, al intérprete le corresponde buscar esa claridad, esa precisión, esa universalidad, esa armonía y esa unidad, y no la falta de esas cualidades, que debe suponerse no existen.

Establecido y demostrado que el primer método de interpretación que debe adoptarse ha de ser el de *conciliación*, procede ahora sí entrar a interpretar el numeral 7.^o del artículo 114.

Quando se presenta oposición o contradicción entre dos disposiciones de una misma ley, ella debe suponerse literal y no intelectual, en virtud de que no cabe suponer que el legislador se haya querido contradecir voluntariamente, y, por consiguiente, esa oposición debe atribuirse a una impropiedad en la expresión de la ley por exceso de comprensión de los términos de que se ha valido para manifestar su pensamiento, comprendiendo así la una, casos que están incluidos en la otra.

El método que debe seguir entonces al de *conciliación*, debe ser el de la interpretación *restrictiva*, porque sólo así es como puede armonizarse la una con la otra, restringiendo el sentido literal para así poderlo acomodar y armonizar con su sentido intelectual.

Pero para ajustar el sentido literal de una disposición a su sentido intelectual, preciso es que se conozca éste, preciso es saber cuál fue el pensamiento del legislador al expedirla, pues mal podría sacarse una conclusión sin conocer de antemano las premisas. Por eso, al método de conciliación y al restrictivo, debe seguir en este caso el de los *motivos de la ley*, de su *elemento histórico*, el estudio de las causas que le dieron origen y el fin que se propuso el legislador al

dictarla (la *ratio legis* y la *mens legis*), pues sólo así puede llegarse al verdadero espíritu de ella, al pensamiento que el legislador quiso expresar, cosa que no se hará demasiado difícil en el caso concreto que se tiene, ya que su expedición data de muy reciente tiempo.

Siguiendo el sistema que habían venido adoptando nuestras leyes penales y de procedimiento, de hacer del delito de hurto y robo de ganado mayor una especie de delito aparte por la propagación tan espantosa que ha tenido y los perjuicios que viene causando, de acuerdo con ese sistema el proyecto primitivo del Código de Organización Judicial, en el numeral 7.º del artículo 105, correspondiente al 104 del actual, había atribuido el conocimiento de este delito exclusivamente a los Jueces de Circuito, como estaba consagrado por el artículo 9.º de la Ley 51 de 1909, y así decía:

“Artículo 105. Los Jueces de Circuito conocen en primera instancia de los asuntos siguientes.... 7.º de *los juicios de hurto y robo de una o más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea su valor.*”

El proyecto primitivo no contenía, pues, ni el suplemento del artículo 90, que dice:

“*Conocerán igualmente (los Jueces Superiores) del delito de hurto o robo de ganado mayor (abigeato) cuando la cuantía sea o exceda de trescientos pesos*”; ni tampoco la reforma del numeral 7.º del artículo 104 del actual Código, que viene a modificar el del 105 del proyecto, no ya en el sentido de que los Jueces de Circuito conozcan exclusivamente de toda clase de delitos de hurto y robo de ganado mayor, sino solamente de los menores de trescientos pesos; ni contenía tampoco el numeral 7.º del artículo 114, correspondiente al 115, que expresamente excluye del conocimiento de los Jueces Municipales esta especie de delitos.”

El doctor Nicasio Anzola, Presidente de la Comisión, a la cual le confió la Cámara el estudio del proyecto, presentó primero un pliego de modificaciones junto con su correspondiente exposición de motivos, modificaciones que apenas se extendían del artículo 216 en adelante, sin tocar con los artículos 90, 105 y 115. Mas cuando se presentó a segundo debate, al discutirse parece que el artículo 34 o el 90, fueron tantas las reformas que se quisieron introducir por unos y otros, que la Cámara determinó volver a pasarlo a la misma Comisión para que estudiara las nuevas reformas, conviniendo que sólo ésta era la que tenía facultad de introducirlas y que la Cámara no podía entrar a meter nuevas, sino que se limitaría únicamente a estudiar las presentadas por aquélla.

Como se ha dicho, el legislador siempre ha fijado de manera especial los ojos en los delitos de ganado mayor, castigándolos más severamente, señalándoles competencias especiales y eximiéndolos de la tarifa rigurosa de las pruebas.

Quando la Comisión volvió a estudiar el proyecto por segunda vez, no perdió de vista el derrotero que habían seguido los legisladores pasados, e influenciados con la misma idea y las mismas tendencias, quisieron marcar todavía más esa severidad, y al efecto pensaron en atribuirle los de a trescientos pesos o más, a los Juzgados Superiores, con intervención del Jurado, para que así pudiera facilitarse más la prueba y la condenación, comoquiera que el Jurado ya no está sujeto a formulismos especiales ni a tarifa determinada de pruebas, como sí lo están los Jueces de Circuito.

De ahí pues el origen del suplemento del ordinal 1º del artículo 90, que se ha transcrito atrás, que le da la competencia dicha a los Jueces Superiores.

Pero una vez estatuido que de los delitos de trescientos o más pesos, conocerían los Jueces Superiores, quedaba por delante el problema de saber quié-

nes eran los competentes para los menores de esa suma, y hé ahí la razón de la reforma del numeral 7º del artículo 105 (del proyecto), que fija esta competencia para los Juzgados de Circuito.

Todavía más: al consignar tal reforma, la mencionada Comisión quiso aclararla más; quiso evitar posibles interpretaciones erróneas, que pudieran venir a sostener que los Jueces de Circuito no eran competentes para conocer de todos estos delitos menores de trescientos pesos, y que de los menores de cincuenta y mayores de veinte, pudieran conocer los Jueces Municipales, y la Policía de los menores de esta suma. Y por eso, para prevenir este temor, adicionó el artículo 114 (115 del proyecto) con el numeral 7.º, en que expresamente excluye de la competencia de los Jueces Municipales esta clase de delitos (abigeato), y de una manera tácita de la competencia policiva.

Ese el origen histórico, esa la causa, ese el fin de tales disposiciones legales, esa la *mens legis*, ese el pensamiento del legislador al expedirlas.

Si en la exposición de motivos no constan los de las reformas aludidas, ello se debe, como se ha dicho atrás, a que tal exposición se refería tan sólo al primer pliego de modificaciones presentado por el doctor Nicasio Anzola. Parece que al elaborar las segundas modificaciones, la Comisión ya no tuvo suficiente tiempo para hacer ese trabajo detenidamente, y por eso no pudo acompañar la exposición de motivos respectiva, limitándose tan sólo a dejar constancia de ellos en el libro de actas de la misma Comisión. En ellas puede verificarse lo que se acaba de decir, y si nó, sus autores viven todavía para que den su testimonio.

Fijado así el pensamiento del legislador, fijado queda por lo mismo el sentido literal del numeral 7º del artículo 114. La redacción de dicho numeral es, en realidad, defectuosa; en el contexto literal expresa más de lo que el legislador quiso decir; su pensamiento

no fue ir más allá de quitarle a los Jueces Municipales y a la Policía el conocimiento de los delitos de abigeato; sin embargo, su tenor literal parece suprimirle a ésta no solamente tal conocimiento, sino también el de todos los delitos contra la propiedad, resultando así una contradicción aparente entre el numeral 7.º y el 4.º

Mas ya se ha dicho que en caso de oposición, el sentido literal debe fijarse por el sentido intelectual; las palabras, como medio de expresión que son del pensamiento, son cosa secundaria; por una parte, el lenguaje es un medio muy imperfecto de expresión; por otra, no todo el mundo llega a conocerlo bien a fondo, a conocer la equivalencia exacta de cada palabra en relación con cada idea. De ahí que unas veces no se diga todo lo que se quiere decir o que se diga más de lo que en realidad quiso decirse; de ahí el defecto de las leyes, conocido con el nombre de *expresión impropia*.

El numeral 7.º del artículo 114 no hay que estudiarlo pues aisladamente, sino en íntima relación con el 7.º del 104 y con la adición hecha al ordinal 1.º del 90, comoquiera que son partes de un mismo pensamiento que las mantiene armónicas y unidas entre sí.

Se dijo al principio que la regla de interpretación de nuestro actual Código Civil, de que la disposición consignada en artículo posterior debe preferir a la consignada en anterior, no podía ser exactamente aplicada al caso concreto que se tiene; en primer lugar, porque tal precepto no es sino como para salir del paso, como ordinariamente así se dice, porque carece de fundamento jurídico y científico; cuando el legislador ha dicho que en caso de oposición entre una ley anterior y otra posterior, expedidas en distintas épocas, debe prevalecer ésta, tuvo razón para disponerlo de ese modo, porque así como cambian las necesidades y las condiciones de existencia de la sociedad con el transcurso de los tiempos, de la misma manera deben ir

evolucionando sus leyes, y por eso que deba darse preferencia a las más nuevas, toda vez que deben considerarse más perfectas en virtud del desenvolvimiento progresivo del derecho. Mas cuando se trata de disposiciones consignadas en un mismo Código, como todas han sido expedidas a un mismo tiempo y en un mismo determinado estado de las condiciones sociales, desaparece el fundamento jurídico para darle preferencia a la consignada en artículo posterior, porque ya no suponen el desarrollo progresivo del derecho; por ello que esa regla no sirva para más sino para *salir del apuro*, como se dice comúnmente.

En segundo lugar, la regla de interpretación aludida no puede ser aplicable al punto en discusión, porque ella no tiene cabida sino cuando las disposiciones contradictorias u opuestas tienen la misma generalidad o especialidad, lo que no sucede en el caso presente que se estudia, pues la segunda abarca más que la primera, como se ha visto atrás; porque debido precisamente a esa mayor comprensión de la segunda es por lo que la dificultad vino a surgir.

Por lo demás, como muy bien lo dice el señor Abogado Consultor de la Policía, las leyes deben interpretarse de tal modo que no sobre ninguna de sus disposiciones, porque así lo mandan las reglas de hermenéutica, que el sentido en que una disposición produzca algún efecto debe preferirse a aquel en que no lo produzca, y al dar por cierta y acertada la interpretación dada por el honorable Consejo de Estado, sobraría el numeral 2º del artículo 106 del Código citado, que entre las atribuciones de los Jueces de Circuito pone la de "dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales, y entre éstos y las *autoridades de la Policía, en los casos en que éstas conocen de asuntos criminales.*" Tal disposición no tendría razón de ser, si pudiera sostenerse que la Policía no es competente para conocer de delitos contra la propiedad, menores de veinte pesos (§ 20).

Todavía más: el proyecto primitivo no le daba a los Jueces de Circuito la facultad de dirimir las competencias entre los Jueces Municipales y la Policía; sobre el particular no decía absolutamente nada. Tal disposición es pues una reforma que se hizo al mismo tiempo que las del numeral 7.º del artículo 114. ¿Y podrá suponerse que habiendo hecho la Comisión esas dos reformas a un mismo tiempo, haya consignado la primera por sólo consignarla, sin causa y sin objeto alguno, y sólo por contradecirse y deshacer lo uno con lo otro? Esto sería como tratar a sus autores de insensatos.

No siendo pues aplicable la regla de interpretación dada por el honorable Consejo de Estado al caso consultado, y, por el contrario, siendo la de *conciliación* la única que debe adoptarse en combinación con el *método restrictivo* y el de los *motivos de la ley*, por ello no es posible *suponer*, como lo hizo el honorable Consejo, que el legislador, al formular el ordinal 4.º del artículo 114, haya querido atribuirle los delitos menores de veinte pesos a la Policía. y que luego, al consignar el numeral 7.º, haya *desistido de su primer propósito*.

Quando leímos tal suposición, pensamos que la conclusión fuera la misma, que el concepto final del honorable Consejo fuera en forma hipotética también.

Por las razones expuestas, nuestro concepto, señor Director, es el de que la Policía si es competente, de acuerdo con el actual Código de Organización Judicial, para conocer de los delitos contra la propiedad, menores de veinte pesos.

En esa forma queda resuelta la consulta que se ha dignado hacernos.

Señor Director.

El Juez 1º, JOSÉ DOMINGO FARFÁN—El Juez 2º, CARLOS FANDIÑO—El Juez 3º, CARLOS SUÁREZ LATORRE—El Juez 4º, JORGE ISAAGS.

ACUERDO NUMERO 59 DE 1923

por el cual se aprueban dos contratos (los celebrados con el Gobierno Nacional sobre arrendamiento de las casas que ocupa la Policía Nacional).

El Consejo Municipal de Bogotá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA :

Artículo único. Apruébanse en todas sus partes los siguientes contratos:

“ Los suscritos, a saber: Celerino Jiménez, en su carácter de Director de la Policía Nacional, en representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Ministro de Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Bernardo Rueda Vargas, Personero Municipal de Bogotá, en nombre y representación de este Municipio, y debidamente autorizado, como consta del oficio del señor Alcalde, número 707, de fecha 21 del presente, por la otra, que en adelante se denominará *el Municipio*, han celebrado el contrato que se hace constar en las siguientes cláusulas:

“Primera. El Municipio de Bogotá da en arrendamiento al Gobierno y éste recibe al mismo título, para el servicio de la Policía Nacional, las casas números 333 de la calle 10 y 116 de la carrera 11 de esta ciudad, las cuales están comprendidas dentro de los siguientes linderos: la primera, o sea la de la calle 10, marcada en su puerta de entrada con el número 333, linda: por el Norte, con la Plaza Central de Mercado, calle 10 de por medio; por el Oriente, con la Escuela de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional y con casa que fue de propiedad de los herederos del doctor Alejo Morales, después convento de la Presentación; por el Sur, en parte, con casa de

propiedad de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional, y en parte, con el Pabellón de Carnes, y por el Occidente, con casa que fue de Hermógenes Valdiri y con la que fue de Gregorio Gacharná. La segunda, o sea la de la carrera 11, marcada en su puerta de entrada con el número 116, linda: por el Oriente y el Norte, con la casa primeramente descrita; por el Sur, con el Pabellón de Carnes, y por el Occidente, con la carrera 11.

“Segunda. El término de duración de este contrato es el de dos años, contados desde su aprobación definitiva. Si vencidos los dos años de plazo estipulados, las partes contratantes manifestaren de cualquier manera su deseo de perseverar en el contrato, éste se entenderá prorrogado indefinidamente en las mismas condiciones, pero para darlo por terminado, durante la prórroga, es necesario que la parte que quiera la terminación, la avise a la otra con seis meses de anticipación.

“Tercera. El precio mensual del arrendamiento es la cantidad de mil pesos (\$ 1,000) moneda corriente, que el Gobierno pagará en la forma siguiente: se compromete a prestarle por la Policía Nacional, diariamente y durante el término del contrato y la prórroga, si hubiere lugar a ésta, los siguientes servicios:

“a) El de vigilancia de las plazas de mercado, teatros, salones, circos y demás lugares donde haya espectáculos públicos, sin perjuicio de que cuando se trate de servicios especiales a particulares, como los que se prestan hoy en las funciones de toros y boxeo, se pueda cobrar a los particulares o entidad solicitantes de tales servicios, conforme a la tarifa que rija en la Policía.

“b) El de vigilancia de tráfico en las vías públicas de la ciudad

“c) Los servicios de higiene y salubridad y el de bomberos.

“d) El de vigilancia de los cementerios, mataderos públicos y Pabellón de Carnes. •

“e) El de las oficinas municipales, consistente en mantener durante las horas de despacho los siguientes Agentes, los cuales estarán durante ese tiempo a órdenes del respectivo Jefe de la oficina, pudiéndose cambiar de una oficina a otra, cuando así lo disponga el Alcalde: uno en el Concejo Municipal, uno en la Alcaldía, uno en la Personería, dos en la Inspección del Tráfico, uno en cada una de las Inspecciones Municipales, dos para los Juzgados Municipales, sendos para las Oficinas de Ejecuciones Fiscales, Estadística Municipal, Almotacén, Clínica, Catastro, Laboratorio, Inspección Fiscal, Inspección Escolar, Inspección de Plazas; tres en la Tesorería Municipal, con vigilancia nocturna; uno en el Matadero de Chapinero, tres en el Matadero de Bogotá, cinco en la Dirección de Higiene y Salubridad, y hasta diez Agentes más para servicios accidentales que disponga el Alcalde. Como la prestación de los servicios que se han dejado determinados, se han estipulado de común acuerdo entre las partes contratantes en la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30,000) al año, o sea a razón de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) mensuales, el Municipio pagará a la Policía Nacional el excedente del valor del arrendamiento de las dos casas, o sea la suma de diez y ocho mil pesos (\$ 18,000) anuales, por cuotas mensuales de mil quinientos pesos (\$ 1,500) cada una y por mensualidades vencidas, previa presentación por duplicado de la respectiva cuenta de cobro, visada por la Personería.

“Cuarta. Cada uno de los servicios de que tratan las cláusulas anteriores será arreglado, determinado y reglamentado de común acuerdo entre el Director de la Policía Nacional y el Alcalde de la ciudad, de conformidad con las leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos correspondientes.

“Quinta. El Alcalde de Bogotá y los Inspectores de Policía del Municipio serán reconocidos en

el carácter que les corresponde, por el Cuerpo de Policía Nacional, para lo cual estarán provistos estos últimos de las insignias que los acrediten como tales, y serán respetados y acatados como Jefes de Policía del Municipio.

“Sexta. Las mejoras que haya necesidad de hacer en las casas materia del presente, para adaptarlas al uso a que se les destina, serán consultadas y aprobadas previamente con el Municipio, y a la terminación del contrato quedarán de propiedad de éste, previo el pago que de ellas se haga.

“Séptima. El Gobierno declara recibidas las casas a que se refiere este contrato, en buen estado de servicio, y se obliga a devolverlas en el mismo buen estado en que las recibe, salvo el deterioro natural. Por ambas partes se hará un inventario del estado actual de las fincas.

“Octava. El fiel y estricto cumplimiento de las obligaciones recíprocas consignadas en el presente contrato, queda confiado a la honorabilidad y buena fe de las partes contratantes; bien entendido que cualquiera de ellas podrá hacer valer los derechos que las leyes les confieren.

“Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo y la del Concejo Municipal de Bogotá.

“En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Bogotá, a treinta y uno de marzo de mil novecientos veintitrés.

“*Celerino Jiménez—Bernardo Rueda Vargas*”

— — —

“Nosotros, a saber: José Ulises Osorio, en su calidad de Ministro de Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno Nacional*, y Bernardo Rueda Vargas, como Personero Municipal de Bogotá, por otra parte, que en adelante

se llamará *el Municipio de Bogotá*, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato :

“Primero. El Gobierno Nacional reconoce a favor del Municipio de Bogotá los cánones de arrendamiento de las casas de propiedad municipal, situadas en la calle 10 y carrera 11, señaladas, respectivamente, con los números 333 y 116, que ha ocupado en servicio de la Policía Nacional durante los meses del 1.º de marzo de 1919 a 30 de junio de 1923.

“Segundo. El Gobierno Nacional cede en beneficio y propiedad del Municipio de Bogotá las edificaciones y mejoras hechas por aquél en las referidas casas, cesión que hace en pago de los referidos cánones de arrendamiento.

“Tercero. El Municipio de Bogotá acepta las cesiones que se le hacen por el punto segundo anterior, y en virtud de ellas declara al Gobierno Nacional canceladas dichas deudas de arrendamiento y a paz y salvo por causa de ello y durante el tiempo determinado en la cláusula primera.

“Cuarto. Este contrato necesita de ser elevado a escritura pública, lo que se hará tan pronto sea aprobado por el Poder Ejecutivo, previo concepto del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado, y por el Concejo Municipal de Bogotá.

“En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a trece de junio de mil novecientos veintitrés.

“*José Ulises Osorio—Bernardo Rueda Vargas.*

—
“*Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 21 de 1923.*

“En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

“El Secretario, *Jesús M. Marulanda*

“Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 21 de 1923.

“Aprobado.

“PEDRO NEL OSPINA

“El Ministro de Gobierno,

“JOSÉ ULISES OSORIO”

Dado en Bogotá a 11 de septiembre de 1923.

El Presidente,

FEDERICO LLERAS ACOSTA

El Secretario,

A. Salgar de la Cuadra

Alcaldía de Bogotá—Septiembre 13 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

ERNESTO S. DE SANTAMARÍA

Leonidas Ojeda A., Secretario.

SITUACION JURIDICA DE LA POLICIA

CONFERENCIA DICTADA POR EL DOCTOR ALFREDO CORTÁZAR
TOLEDO EN EL SALÓN DE CONFERENCIAS DE LA POLICIA, EL
DÍA 10 DE MAYO DE 1924

Señores :

De acuerdo con el contrato que tengo celebra-
do con la Dirección de la Policía para prestar mis
servicios como Abogado Consultor, he de dictar
estas conferencias; pero quiero decirles que más
que por la obligación, vengo a hablaros por el in-
terés que tengo y he tenido de fomentar los estu-

dios individuales sobre asuntos policivos, tan olvidados en Colombia.

Bien comprendo que muchos de vosotros podríais, con mayor lucimiento que yo, ocupar este lugar, pero esa misma superioridad me hace suponer vuestra benevolencia para quien no aspira a ser mirado como maestro, sino como compañero que desea hacer nacer en vosotros el amor a los estudios de una ciencia muy bella, muy amplia, la más importante quizá en el campo de la sociología, y base de la tranquilidad pública.

Entre nosotros la Policía había sido mirada por los poderes públicos algo más que con indiferencia; colocada en el último lugar de las instituciones nacionales, sin recursos, sin métodos, sin escuelas, sin preparación, sin rumbo, ha hecho, o mejor, está haciendo el milagro de la resurrección; pero al favor que hoy ya se le presta por los poderes públicos y en especial por el Ejecutivo, tenemos que corresponder con una Policía eficiente, y la eficiencia de la Policía (para usar la palabra de moda) no se obtiene sino por medio de un personal preparado ampliamente.

He creído y he tenido que sostenerlo siempre, que las leyes no son, en la Administración Pública, sino la vestidura de los hombres. De nada servirían leyes sabias, innovaciones de derecho escrito, grandes proyecciones, si no se cuenta con personal que sepa interpretar esas leyes, y aún más, de personal que *quiera* interpretar esas leyes con criterio elevado. Sin ese elemento, las buenas intenciones y los proyectos de reconstrucción nacional serían letra muerta y no pasarían de ocupar, en gruesos volúmenes, los anaqueles oficiales.

* * *

El Estado, sociedad jurídicamente constituida, tiene diferentes misiones que cumplir, y entre ellas las principales son su conservación y su perfeccionamiento.

Siendo el Estado una asociación política formada por la Nación, ésta una sociedad de hombres sometidos a una misma autoridad y a unas mismas leyes, la conservación y perfeccionamiento del Estado tiene como base la conservación y perfeccionamiento de los individuos que lo componen.

El Estado, como organismo jurídico, tiene derechos y deberes que son correlativos, ya que ni el individuo ni el organismo jurídico pueden cumplir los unos sin hacer uso de los otros. Para cumplir los deberes de conservación y perfeccionamiento, el Estado tiene el derecho de imponer preceptos generales y de organizar entidades encargadas de hacerlos cumplir.

El derecho de dictar esas normas generales y de hacerlas cumplir es llamado por los tratadistas de Derecho Constitucional, soberanía del Estado; "derecho, dice Saint-Girons, que tiene un pueblo de ser, después de Dios, el único dueño de sus destinos."

Tales normas o leyes no son ni la manifestación del siglo XVII, ni la voluntad de un poder que lo es por la sola razón de la tradición, ni es el resultado del poder de la fuerza, sino la ordenación de la razón para el bien común, promulgada por el que tiene cuidado de la comunidad, según la célebre frase de Santo Tomás. Esa soberanía, según nuestra Constitución y las de la mayoría de los países civilizados del mundo, reside esencial y exclusivamente en la nación, de la cual encarnan los poderes públicos, y en tal sentido las leyes vienen a ser la manifestación de la voluntad general, sintetizada por los hombres investidos de la confianza de los pueblos, quienes no deben olvidar, como no debemos olvidar los encargados de hacerlas cumplir, que el reino no es para el rey, sino el rey para el reino, según lo dijo el filósofo de Aquino.

Esos deberes del Estado, conservación y perfeccionamiento, se cumplen por medio de activi-

dades diferentes; la primera es una actividad jurídica; la segunda, una actividad social; la primera se ejerce por el Poder Legislativo, que declara el derecho; por el Judicial, que lo reconoce determinadamente; por el Ejecutivo, que lo protege y hace cumplir; la segunda actividad se ejerce por el Poder Legislativo, que indica los medios, y por el Ejecutivo, que los practica. En una y otra la Policía ejerce el papel importantísimo como norma de la Administración Pública.

La conservación de defensa constante de lo existente, dice relación a lo exterior y a lo interior. La defensa exterior del Estado está encomendada de manera especial al Ejército, y accidentalmente a la Policía en lo que se refiere a la policía de fronteras, que tiene como objetivo principal servir de ojo de vanguardia del Ejército para dar la voz de alarma en hora de peligro; la defensa interior del Estado que se mantiene contra los enemigos domiciliados en el país, sean nacionales o extranjeros, puede ser y es de dos clases: preventiva y represiva o punitiva, y en ella la preventiva es función primordial de la Policía, y la otra, aunque encargada al Poder Judicial, es en muchos casos función policiva por delegación.

La función preventiva del Estado es la defensa del orden público en todas sus manifestaciones, ya sea del orden público en el sentido del respeto a las instituciones existentes la defensa de la Constitución y de las leyes que miran al interés general del Estado, ya sea del orden social, que es el respeto de los derechos de vida, honra y bienes de los asociados para que sean respetados por los demás.

Una y otra defensa preventiva corresponden a la Policía, allí conociendo e investigando para impedir los atentados contra los poderes o los actos que puedan perturbar de manera general la tranquilidad pública, que tiene como base la conservación de lo existente; aquí previniendo los delitos

y contravenciones contra las personas, sus honras y sus bienes; en el primer caso la prevención corresponde a la Policía de Seguridad; en el segundo, a la Policía de Vigilancia, aunque entre nosotros, por causas que explicaré en otra ocasión, la Policía de Seguridad ha venido encargándose de funciones que son deber de la vigilancia.

Pero si los medios preventivos corresponden de manera general a la Policía, siendo por este aspecto una rama muy importante en la función o actividad de defensa del Estado, la defensa represiva no se escapa a las actividades de la Policía. El castigo de los pequeños delitos o contravenciones, ¿a quién si no a la Policía le está encomendada? Pero, ¿qué sería de los grandes delincuentes sin la Policía? No es ella a quien corresponde condenar, pero el Poder Judicial andaría sin ojos, sin brazos, sin pico, si no tuviera la ayuda decisiva de la Policía.

En las medidas preventivas de defensa no deben considerarse solamente aquellas que lo son de manera única y directa; más claramente, la prevención no es solamente la que se ejerce por los guardianes que esperan la preparación del delito para evitarlo. Las medidas represivas o punitivas tienen un aspecto general de prevención social. No es que la única razón de la pena sea la defensa del organismo contra los elementos peligrosos, pues la pena tiene un aspecto ético más elevado, pero nadie puede negar que la represión es una prevención del delito, como la impunidad es su mejor estímulo. La ejemplaridad, como una de las consecuencias del castigo, hace que a éste lo cataloguemos como uno de los medios de defensa del Estado.

Mejor es prevenir que castigar, pero castigar es más fácil que prevenir. La preparación del delito se hace en la sombra; mientras no se manifieste en una forma externa, por actos, es muy difícil que se pongan al alcance de la justicia, y

de ahí que la función más importante de la Policía, por la lógica de los hechos, sea lo que se ejerce por la Policía Judicial, que es la sustancia, la base y el eje de toda institución policiva.

Y ¿cómo ejercer estas funciones? Nada más complejo. Así como las combinaciones matemáticas con nueve cifras llegan hasta lo infinito, así también son infinitas las combinaciones policivas. El cerebro humano, aguijoneado por la inclinación al mal, multiplica diariamente los procedimientos delictuosos, y a cada uno de esos procedimientos debe corresponder un sistema nuevo de defensa. Para cada delincuente y para cada delito, tomando la palabra en su más amplio sentido, se necesita un policía, y como ello no es posible económicamente, cada policía debe multiplicarse intelectualmente, ideando o descubriendo en cada caso los medios de defensa con los cuales debe enfrentarse a cada delito, habida consideración del sujeto activo, su ilustración, su medio social, su cultura, el grado de su inteligencia, su preparación para él, etc.

Hé aquí la diferencia sustancial entre el Ejército y la Policía. Allí la unidad es el batallón, que tiene un jefe quien ordena hasta el último movimiento; es una unidad que tiene una sola voluntad y una sola orden que cumplir. El soldado no piensa; el soldado obedece. En la Policía la unidad es el individuo, que en la mayoría de los casos no tiene a su lado el superior a quién obedecer, sino el problema para resolver, él solo, con sus conocimientos, con su criterio. El soldado se hizo para obedecer, el policía para mandar, y el que manda necesita de mayor preparación que el que obedece.

Que una riña, un robo, un homicidio, y el agente debe resolver ya, inmediatamente, sin consultarlo con nadie, porque sus jefes no están con él, cuál debe ser su proceder, cuál el oficio que le toca desempeñar y cómo debe desempeñarlo, porque los robos, las riñas y los homicidios varían de

forma, según las condiciones subjetivas y objetivas.

Que se trata ya de una investigación, y entonces sabéis vosotros que un robo no se parece a otro sino en el nombre y su esencia jurídica, y que esas diferencias implican una actividad y un procedimiento distintos para la investigación. El soldado obedece, repito, y el policía manda, y de ahí que la Policía sea un cuerpo esencialmente civil, en sus más pequeños detalles, y cuando se quiera hasta salir de este molde, que es su esencia, perecerá en la inacción e insuficiencia de sus miembros.

De aquí sacamos como consecuencia la ley primordial de organización de la Policía: unidad de mando y repartición del trabajo con libertad de acción. Una institución de esta clase, que no tuviera una cabeza para mantener más que la unidad, las relaciones jurídicas recíprocas entre las diferentes secciones no podrían subsistir. La dirección única es la que mantiene, con la medida fijada de antemano, la actividad seccional, dejándola llegar hasta donde le corresponde, habida consideración de las demás secciones. La repartición del trabajo debe tomarse no solamente con el criterio que ha sido tomada en economía política, sino con uno, que aunque tienda a la especialización individual, no pretenda la maquinización de las personas. Por eso es indispensable en la Policía la libertad de acción, no sólo de cada sección, ni de cada oficina o subsección, sino de cada individuo.

Supongamos que se trata de un homicidio: ¿creéis vosotros que el funcionario podría sujetarse a una línea de conducta trazada por alguien, poniéndose en contradicción quizá con su propio pensar? ¿Creéis que convendría que ese funcionario inquiriera la voluntad de alguien para ordenar un careo, un reconocimiento pericial o para ordenar una detención? Pero vamos más allá: es el agente, el simple agente, el último individuo en la escala policiva, quien ve a un individuo sospechoso; comprende que puede tratarse de un crimen

y de una infracción; ¿creéis vosotros que ese agente debe ir a consultar con el superior la manera como ha de obrar? ¡Nó! El policía debetener por sí y ante sí la iniciativa de sus actos, de los cuales responderá ante el superior, pero después. Y así, todos y cada uno de los miembros de la institución deben tener un amplio radio de libertad de acción, sin más cortapisa que el bien social, razón de ser de la Policía. Pero esta base de organización necesita, me diréis vosotros, alguna restricción, porque esa libertad de acción, como las demás libertades, no puede ser ilimitada. Es verdad, necesita de restricciones; pero ya he dicho que el bien de la sociedad es el radio dentro del cual se puede mover el policía. El debe pensar que está colocado para defender a los asociados en sus vidas, honra y bienes, y que jamás debe atropellar esos derechos so pretexto de defender los de otro; porque esos derechos están determinados en las leyes, que fijan la manera de hacerlos respetar, y la ley es y debe ser la suprema inspiración de los actos del personal de Policía.

Y esa libertad de acción no se puede conceder sino a un personal ilustrado y estudioso, a un personal que sepa hacer uso de la investidura de un cargo que lo coloca por encima de los demás poderes, porque la Policía, como la defensa del orden y la tranquilidad públicos, es la más alta institución de derecho y la más genuina manifestación del poder que se funda en el derecho.

GHEQUES

SU EMISIÓN SIN PREVIA PROVISIÓN DE FONDOS— GIRO EN DESCUBIERTO — ESTAFA COMETIDA POR MEDIO DEL GIRO EN DESCUBIERTO

Ultimamente ha hablado la prensa capitalina acerca de tan importante tópico de actualidad, y que en verdad constituye una verdadera amenaza para el

comercio de Bogotá en especial, ya que sucede que el cheque es recibido y aceptado casi en toda transacción comercial.

Empero, llegará el día en que ningún comerciante acepte el giro de cheque alguno, y luego, como una consecuencia lógica, se acabarán en los bancos las cuentas corrientes, porque el tenerla y estar provisto de una chequera, lejos de facilitar algunas operaciones rápidas en el comercio, constituirá un estorbo o traba, y con ello se resentirán, sin duda, el comercio y también los bancos.

Aunque sin mayor autoridad, queremos tratar hoy sobre estos asuntos, estudiándolos a la luz del Derecho y aclarando algunos puntos dudosos que pueden embargar el criterio de los funcionarios y Jueces encargados de aplicar la ley sobre la materia.

Por el año de 1898 comenzó a sentirse la necesidad de legislar sobre cheques, debido al mal uso que se hacía de ellos, y entonces la Asamblea del Departamento expidió la Ordenanza número 44, erigiendo el giro en descubierto en delito de policía.

Allí se disponía que del delito de policía de girar cheques en descubierto conocían en primera instancia los Alcaldes y en segunda los Prefectos; y por el artículo 2.º se imponía a los infractores la pena de quince días a un año de reclusión.

Aquella Ordenanza fue aplicada con más o menos buen éxito hasta el año de 1916, en que el Congreso expidió la Ley 75, sobre cheques, y desde su vigencia todas las autoridades tuvieron que ceñirse a ella con prescindencia de la Ordenanza que antes regía sobre la materia.

La nueva Ley, en su artículo 7º, dijo:

“Cuando la emisión de un cheque sin previa provisión de fondos, o sin autorización del girado, *no constituya estafa*, se castigará con la pena de dos a seis meses de arresto. En este caso, si hubiere acu-

sación particular y el acusador desiste, cesará todo procedimiento, aunque éste se haya iniciado de oficio.”

Quando se trata pues de un giro en descubierto que no alcanza a presentar las características del delito de estafa, entonces es de rigurosa aplicación la Ley 75 de 1916; la pena que ha de imponerse en tales casos es la de arresto, y desde luego, en el curso de la investigación, no hay lugar a la detención preventiva del sindicado de que trata el artículo 340 de la Ley 105 de 1890.

No sucede lo propio cuando el giro de cheque en descubierto presenta todas las características del delito de estafa. El procedimiento será entonces el ordinario; para los efectos de la jurisdicción ha de tenerse en cuenta la cuantía, lo mismo que para la detención preventiva y para la libertad condicional.

El legislador de 1916 no quiso, ni podía quererlo, el sustraer del Código Penal, capítulo V Libro III, Título III, el delito de estafa que pudiera cometerse por medio del giro de cheques. Si no fuera esto así, bien pudiéramos decir que los legisladores de 1916, al expedir la Ley 75, lejos de querer reprimir el abuso frecuente o mal uso de los cheques, lo había estimulado y fomentado con perjuicio manifiesto de los intereses de la justicia y del comercio entero.

Tan claro es esto, que el tenor literal y también el espíritu del artículo 7º es condicional. “Quando la emisión de un cheque sin previa provisión de fondos, o sin autorización del girado, *no constituya estafa.....*,” y luego previó el caso de que el girador, al tener noticia del protesto de su cheque, se apresurara a recogerlo del tenedor, dándole el valor que represente, y de ahí que permita el desistimiento cuando se haya iniciado la acción criminal. En tales condiciones, en verdad lo que hay es un giro en descubierto.

Pero si, por el contrario, ocurre que el girador no tenía cuenta corriente en el banco girado; si hizo uso de una chequera que no le pertenecía, o si a pe-

sar de haber tenido cuenta corriente en ese banco en remota ocasión, no la movía desde hacía algún tiempo, y sabía desde luego que no contaba con fondos suficientes para cubrir el giro, y finalmente, sabedor del protesto, no se entrevista con el tenedor del cheque, y cubre su valor, tenemos que convenir en que cambia totalmente la faz del asunto, y en vez de juzgársele como simple giro en descubierto, en rigor de la ley, lo que hay en el fondo es una estafa.

Gomete el delito de estafa el que con algún artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa u otro embuste semejante, estafe a otro dinero, efectos o escrituras, o le hubiere perjudicado de otra manera en sus bienes, sin que el hecho verificado lo constituya verdadero ladrón, falsario o reo de otro delito especial (artículo 820 del Código Penal).

En el delito de estafa han de concurrir tres elementos: el uso de los medios fraudulentos o engañosos determinados por la ley; el fin criminoso del agente, que se hace entregar sin derecho la cosa ajena, y el resultado del hecho, que consiste en apropiarse lo que pertenece a otro.

El caso contemplado arriba parece que encaja perfectamente en la disposición transcrita.

Como conclusión se puede asegurar, sin peligro de equivocarnos, que el delito de giro en descubierto desaparece, toma la denominación jurídica de estafa y cuadra perfectamente en las disposiciones pertinentes del Código Penal, siempre que el girador rehuse en alguna forma o bajo algún pretexto el pago inmediato del cheque.

Ocurre también, con alguna frecuencia, que en ciertas operaciones se aceptan cheques condicionales, esto es, no girados a la vista, como lo ordena el artículo 4.º de la Ley 75, sino para cobrarlos dentro de determinado plazo; o se recibe en pago de alguna deuda contraída con anterioridad; para garantizar un contrato de mutuo o préstamo (forma que han adop-

tado últimamente algunos agiotistas); o, en fin, en condiciones de que el tenedor del cheque no se ha desprendido a cambio de él de dinero alguno, efectos ni mercancías. Claro está que en esas condiciones existe sí en verdad el delito de giro en descubierto, pero que no alcanza a constituir una estafa, y desde luego la ley que ha de aplicarse y tenerse en cuenta en el procedimiento, es la que rige sobre la materia, con prescindencia absoluta del Código Penal, porque se trata de una ley de carácter especial, posterior a la vigencia del Código Penal, y más favorable al reo.

Conviene advertir que en algunos casos de los enumerados en el aparte anterior, cuando es manifiesto el conocimiento que tenía el tenedor del cheque, de que el girador no tenía fondos en el banco girado, o que fue simplemente una forma de prueba o seguridad, como ocurre con los agiotistas, que les hacen girar a los interesados en las chequeras suyas (de los agiotistas), el delito de giro en descubierto se esfuma, y la acción que les queda para reclamar sus derechos es la civil, ante el Poder Judicial.

A primera vista, quien no éntre a hacer un estudio más o menos completo de la ley sobre cheques, la calificaría de absurda, pero no hay tal. Lo que pasa es que en ocasiones los encargados de aplicarla no se toman la molestia de estudiarla, analizarla, y si es necesario, hasta consultar el espíritu del legislador.

La ley sobre cheques lo que ha querido es establecer una línea divisoria entre la estafa y el giro en descubierto, para librar a los giradores, en este último caso, de todas las mortificaciones inherentes a la secuela de un juicio criminal, como ocurría bajo el imperio de la Ordenanza 44 de 1898, pues aunque el girador cubriera el valor del cheque, el sumario seguía su curso, quedando radicado con letras de molde en una y otra oficina, hasta que se le ponía fin por sentencia definitiva.

D. A. BERNAL G.,
Jefe de la Seguridad.